



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El régimen de tributación en España
La información consolidada, análisis y valoración

The tax regime in Spain
Consolidated information, analysis and valuation

Autor

Nastasia Dimofte

Director

María Pilar Blasco Burriel

Facultad de Economía y Empresa

2017

Autor
Nastasia Dimofte

Director
María Pilar Blasco Burriel

El régimen de tributación en España
La información consolidada, análisis y valoración

The tax regime in Spain
Consolidated information, analysis and valuation

Resumen

En la actual realidad económica, los grupos de empresas representan otra forma de actuar en el mercado, lo que supone para las empresas cumplir con las obligaciones formales sobre la elaboración de las cuentas contables consolidadas y, también, sobre el cumplimiento de los requisitos normativos para la posterior acogida del régimen de tributación consolidada. Ante estas perspectivas, en este trabajo vamos a analizar el grado de acogimiento del régimen tributario consolidado entre los grupos consolidados que cotizan en el mercado continuo español. Los grupos de empresas consolidadas acogen el régimen tributario consolidado con el principal objetivo de poder beneficiarse de las ventajas fiscales correspondientes a este régimen, siendo esta una forma ventajosa de tributar en el Impuesto de Sociedades. Para poder aprovecharse de las ventajas fiscales del grupo debe de cumplir una serie de restricciones normativas contempladas en la normativa nacional. También, hemos analizado el impacto que crea sobre la base imponible las bases imponibles negativas de las sociedades que compone el grupos fiscal y del propio grupo, susceptibles de compensar, junto con las eliminaciones de las operaciones intragrupo.

Finalmente, se ha podido demostrar el alto grado de acogimiento en España del régimen tributario consolidado entre los grupos de sociedades que actúan en el mercado continuo español.

In the current economic reality, the groups of companies represent another way of acting in the market, which means for companies to comply with formal obligations on the preparation of consolidated accounts, and also, on the fulfillment of the normative requirements for the later reception of the system of consolidated taxation. Above all this perspectives, in this paper we will analyze the degree of acceptance of the consolidated tax regime from the consolidated groups that are listed on the Spanish stock market. The consolidated groups of companies accept the consolidated tax regime with the main objective of being able to benefit from the tax benefits corresponding to this regime, which is an advantageous form of taxation in Corporate Tax. To be able to take advantage of the tax advantages of the group must comply with a series of regulatory restrictions contemplated in the national regulations. We have also analyzed the impact on taxable income of the negative tax bases of the companies that make up the tax group and the group itself, which can be offset, together with the eliminations of intra-group transactions.

Finally, it has been possible to demonstrate the high degree of acceptance in Spain of the consolidated tax regime among the groups of companies that operate in the Spanish stock market.

Índice

Resumen.....	3
1. Introducción.....	5
2. Antecedentes normativas.....	7
3. Consolidación contable <i>versus</i> consolidación fiscal.....	10
3.1 Consolidación contable.....	10
3.2 Consolidación fiscal.....	12
4. Análisis práctico de la Consolidación Fiscal en España.....	17
4.1 La evolución de la Consolidación Fiscal en España.....	17
4.2 La aplicación del régimen especial consolidado en los grupos cotizados.....	21
4.3 Ventajas del régimen fiscal consolidado.....	23
5. Conclusiones.....	25
6. Bibliografía.....	28

1. Introducción

Una de las principales consecuencias del creciente desarrollo y del fenómeno de internacionalización ha traído consigo el nacimiento de los grupos de sociedades como nueva forma de organización empresarial.

En el tráfico mercantil, resulta habitual la interrelación entre las empresas del mismo grupo y como consecuencia de ésta, es habitual de que una unidad ejerza el control sobre otra, haciendo uso del mismo como el poder de dirigir las políticas de explotación, financieros o de inversión. Nos encontramos por lo tanto, con un elemento clave a la hora de calificar a los grupos de sociedades con la voluntad decisoria única, con la dominante del grupo que defiende el interés grupal y condiciona la actividad mercantil de las demás entidades dependientes.

Todas las empresas del grupo tienen un objetivo común, aunar esfuerzos para generar unas sinergias que les permitan obtener beneficios mutuos sin perder su propia identidad.

Como consecuencia de la ineludible interrelación existente entre la contabilidad y la fiscalidad, nace la figura del Grupo Fiscal como un grupo de carácter restrictivo y fiscalmente regulado que ha de someter al grupo a una imposición de manera unitaria.

El objetivo de este trabajo es estudiar los grupos de empresas que se acogen a este régimen tributario consolidado y la evolución de la aplicabilidad del dicho régimen en España.

Para ello analizamos en el punto 2 del trabajo las normas contables y fiscales que regulen la evolución de las normativas de carácter contable en la primera parte y, en la segunda parte, se han descrito aspectos sobre la normativa de la tributación consolidada de los grupos de sociedades en España, tributación de aplicación opcional para el grupo, con la condición de que las sociedades que formen el grupo tributen de forma conjunta, siendo la consideración del grupo fiscal de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

En el apartado 3 de este trabajo hemos desarrollado en la primera parte todos los aspectos normativos de la elaboración y publicación de las cuentas anuales consolidadas, mientras que, en la segunda parte hemos desarrollado los aspectos sobre la tributación fiscal y los requisitos normativos de acogerse el régimen de tributación consolidada por parte de los grupos de empresas consolidados.

En el punto 4, desde la perspectiva de la aplicación práctica de este trabajo, hemos analizado el grado de aplicabilidad del régimen fiscal consolidado en España, y en particular, de los grupos de empresas que cotizan en el mercado continuo español. Partiendo del Informe Anual de Recaudación Tributaria, en su último informe del 2015 publicado por la Agencia Tributaria, se ha podido ver en la primera parte de la aplicación práctica, el importante papel de los grupos fiscales en nuestra economía a nivel recaudatorio.

A continuación hemos analizado la situación de los grupos cotizados cuya sociedad dominante forma parte de Ibex 35 para ver si han acogido o no a éste régimen de tributación consolidada entre los años 2000 a 2016. Este estudio lo hemos hecho extendiendo para el ejercicio 2016 en todos los grupos que cotizan en la Bolsa de Madrid.

De conformidad con lo expuesto, el trabajo quiere ofrecer al lector una imagen global del régimen de tributación consolidada, desde una perspectiva teórica y según su aplicación en los grupos cotizados en nuestro país, así como resaltando las ventajas de las que se pueden beneficiar los grupos fiscales.

2. Antecedentes normativos

La información económico-financiera de los grupos de empresa se muestra a través de las cuentas consolidadas.

En el ámbito internacional, las primeras consolidaciones de cuentas de los grupos de empresas aparecieron en los Estados Unidos a finales del siglo XIX impulsadas por las primeras agrupaciones empresariales.

En el espacio comunitario, las agrupaciones de empresas se han visto normalizadas en materia contable con una serie de directivas desde el 1978 con el propósito de guiar a los Estados Miembros sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas. La normativa contable europea vigente se compone por la Directiva 34/2013 de la UE y por el Reglamento 1606/2002, de 7 de julio a propuesta de la Comisión Europea y aprobada y emitida por el Parlamento Europeo y el Consejo¹.

Las normas contables de los grupos consolidados se han visto necesarias en la consecución de un espacio único y por la necesidad de la armonización del ordenamiento español con el comunitario, espacio que garantiza la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales, siendo las cuatro principales libertades básicas contempladas en el artículo 13 del Acta Única Europea.

En España, después del Plan General Contable del 1973, se hizo efectivo el Real Decreto 1815/1991, de 17 de septiembre por el que se aportaron las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas que tratan de ofrecer “una regulación, sino exhaustiva, al menos suficiente extensa de los aspectos relativos a la formulación y la presentación de las cuentas consolidadas”.

En la actualidad, el marco español de elaboración de las cuentas anuales consolidadas está contemplado en el Código de Comercio artículo 40 a 49 con el Título III del Libro I. Sección tercera: *Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades* que viene a definir el concepto de grupo de sociedades en el ámbito de las consolidación de las

¹ La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, de las cuentas anuales consolidadas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, del Consejo, ha sido aprobada con la finalidad de simplificar la aplicabilidad de las normas contables de los grupos de empresas y de las PYMES. Con esta norma se refunde en un solo texto las denominadas Directivas contables (Directiva 78/660/CEE y Directiva 83/349/CEE), y se introduce “una nueva estrategia en el proceso de armonización contable europea al imponer a los Estados miembros la obligación de aprobar unos requerimientos máximos de información a las entidades”.

cuentas. La incorporación al ordenamiento jurídico español de las Normas Internacionales de Información Financiera a los efectos de las cuentas anuales consolidadas viene con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (sobre la aplicación de las NIIF) seguida de la Ley 16/2007, de 4 de julio que fueron adaptando a la legislación mercantil en materia contable en su proceso de armonización a las normativas internacionales en base a las europeas y añadiendo la Norma de Registro y Valoración 19ª, el Real Decreto 1159/2010 (por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas) de aplicabilidad a los grupos españoles incluidos los subgrupos, cuya dominante es una sociedad española² y la Ley 22/2015, de 20 de julio sobre la Auditoría de Cuentas, junto con el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre que modifica las NOFCAC y las Normas de Adaptación del PGC a las entidades sin fines de lucro.

Las normas en el ámbito internacional relacionadas con la elaboración de las cuentas anuales consolidadas son las siguientes:

NIIF 3	Combinaciones de Negocios
NIIF 10	Estados Financieros Consolidados
NIIF 12	Información a relevar sobre participaciones en otras entidades
NIC 28	Inversiones en entidades asociadas y negocios conjuntos

En el caso de que alguna de las sociedades del grupo haya emitido algún tipo de activo financiero en el mercado continuo, la sociedad debe aplicar las NIIF, en el caso contrario, puede aplicar las normativas españolas de elaboración de los estados financieros o, de forma equivalente y voluntaria, puede aplicar las NIIF.

En el ámbito tributario mundial, desde 1942 se detecta la necesidad de normalizar estas agrupaciones empresariales, pero no fue hasta 1977 cuando se adoptaron las primeras normas del régimen de tributación consolidado, con el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, susceptible de ser caracterizado como la primera norma en el ordenamiento jurídico español que define el régimen de sociedades de tributación específica bajo la

² En el caso de que alguna de las sociedades haya emitido títulos en el mercado de valores del espacio UE, solo será de aplicación la sección 1ª del capítulo 1º de <<Grupo de sociedades>> y la sección 1ª del capítulo 2º <<Obligación de consolidar>>.

denominación de “régimen de declaración consolidada”, norma que contiene aspectos relevantes sobre el acogimiento del dicho régimen.

Este mismo año se vio la necesidad de elaborar otro texto normativo recogido en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, que vino a regular los beneficios del grupo consolidado, siendo considerado como “una autentica novedad en el derecho tributario español”, con el reconocimiento del grupo de empresas como sujeto pasivo del impuesto de sociedades, aspectos recogido poco más tarde en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre que reconoce la posibilidad de que los grupos tributen consolidadamente, dando respaldo y conservando la ley anterior.

Posteriormente se aprobó la Ley 43/1995, de 27 de septiembre sobre el Impuesto de Sociedades que vino a solucionar problemas de índole tributaria, normas que se han mantenido hasta la Ley 24/2001, de 27 de septiembre, que reformó el régimen de grupo de sociedades denominándolo “régimen de consolidación fiscal” y la sustitución de las referencias al “Grupo de Sociedades” con la denominación de “Grupo Fiscal”.

En la actualidad, tenemos la nueva Ley 27/2014 del impuesto de sociedades junto con el RD 634/2015, de 10 de julio, donde se aprueba un nuevo Reglamento de Impuesto de Sociedades a través del cual, se regula el nuevo régimen de consolidación fiscal³.

Aunque la elaboración de las normas fiscales es competencia exclusiva del Estado, los tipos impositivos aplicados o los beneficios fiscales se adoptan bajo el criterio de libre competencia internacional y con el propósito de fomentar la libre circulación de capitales y la internacionalización de las sociedades o la expansión de los grupos en los espacios comunitarios e internacionales. El quinto de los cinco escenarios propuestos por la Comisión Europea en el Libro Blanco sobre el futuro de Europa (2017), bajo el lema <<Hacer mucho más conjuntamente>>, se contempla la posibilidad de “compartir competencias, recursos y tomas de decisiones en todos los ámbitos”, con “una coordinación mucho mayor en materia fiscal, social y tributaria” aspecto que viene a respaldar una política económica común más eficiente, y que requiere de una política fiscal común como meta del futuro de Europa y, para esto, los estados pertenecientes a la Unión Europea modifican constantemente la regulación tributaria con el propósito de conseguir la convergencia y la neutralidad fiscal en todos los países comunitarios.

³ Norma que viene con novedades sobre la determinación de los ajustes para el cálculo de la base imponible junto con aspectos sobre los gastos deducibles aplicados y aspectos sobre las sociedades que pertenecen al grupo fiscal en situación de concurso, bajo el prisma del grupo fiscal como un único contribuyente.

3. Consolidación Contable *versus* Consolidación Fiscal

Una vez analizado el ámbito normativo en materia contable sobre los grupos de sociedades y pasando a las normativas en materia fiscal de los mismos, viendo las modificaciones surgidas con el tiempo en los dos ámbitos, a continuación, vamos a exponer los aspectos más relevantes que caracteriza la consolidación.

3.1. Consolidación contable

La complejidad de la elaboración de los estados financieros depende de la magnitud del grupo y de la cantidad de las operaciones intragrupo, pero, con todo esto, viene a mejorar la información contable de las empresas individuales y a ofrecer una visión globalizada de la situación económico-financiera del grupo, muy útil para los usuarios de la información.

La formación de grupos de empresas o, lo que también se conoce como una concentración empresarial, es una de las principales operaciones que se realizan en el ámbito comercial y que se caracteriza por la independencia jurídica de las empresas lo forman. La existencia de actuaciones en común da lugar a la supuesta apariencia de un único grupo organizativo con una única realidad económica. A raíz de esta agrupación, se observa como el grupo se puede posicionar en una mejor situación económica en varios ámbitos: productivo, comercial, tecnológico, laboral o fiscal.

La figura del grupo se ve reconocida en el derecho mercantil en el Código de Comercio artículo 42 “existe un grupo cuando una sociedad ostente o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.”, por lo tanto, el concepto de control está definido por la propia norma como “el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades” expresando la relación dominante-dependiente determinante para justificar la obligación de consolidar. Bajo la existencia de grupo consolidado, según esta normativa, debe darse una serie de actuaciones como que “toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados”. La figura del grupo de sociedades consolidadas, parece razonable sostener, que en la medida en que se puede considerar un ente unitario, las cuentas anuales individuales pueden resultar insuficientes para determinar la autentica imagen fiel de esta unidad económica, dado que, ofrecen una imagen fragmentaria e

insuficiente para el conocimiento y la interpretación de la situación económica y financiera del grupo en todo su conjunto. La importancia de facilitar dicha información, radica en que, los usuarios externos de la información financiera cuenten con los conocimientos necesarios sobre las mismas para poder tomar decisiones estratégicas y de inversión.

En el artículo 42 del Código de Comercio se citan las situaciones en las que se presume del control sobre las dependientes por parte de la dominante cualquiera sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio fiscal:

- Poseer la mayoría de los derechos de voto mediante la inversión directa o indirecta a través de pactos o acuerdos con los socios
- Poseer la mayoría en el órgano de administración a través de la capacidad de nombrar o sustituir.
- Puede disponer de la mayoría de los derechos de voto
- Poder de designación de la mayoría de los miembros del órgano de administración

Las razones anteriormente expuestas nos llevan a la necesidad de formular cuentas anuales consolidadas con el principal objetivo de sintetizar en una visión unificada y global la situación patrimonial, económica y financiera de la unidad económica supraempresarial llamado grupo de empresas.

De toda esta interrelación económica entre sociedades, la dominante está obligada a formular y presentar las Cuentas Anuales Consolidadas formadas por: la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidadas, el Estado de Flujos de Efectivo, el Estado de Cambio en el Patrimonio Neto, el Balance Consolidado y la Memoria Consolidada y que, todos estos estados financieros juntos forman una sola unidad.

Para desarrollar el trabajo propuesto, nos centramos solamente en la relación contable entre la dominante y las sociedades dependientes del grupo consolidado y en concreto, en el método de integración global dado que, es el único método admisible en la aplicación del régimen especial de consolidación.

Según el RD 1159/2010, de 17 de septiembre, la sociedad dominante “estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas” y que “la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del grupo, de formular sus propias cuentas anuales”. Para elaborar las cuentas anuales consolidadas, según la normativa, se debe de llevar a las tres fases: la homogeneización, por operaciones

internas, la agregación y la eliminación de todas las operaciones intragrupo. Esta última fase surge como consecuencia de las interrelaciones entre las empresas por las actividades económicas o de inversión, por lo cual, se deben de eliminar las operaciones internas de explotación, de inversión, de prestaciones de servicios, de los resultados por operaciones internas de activos financieros, de la inversión-patrimonio neto, de los resultados por aplicación de los ajustes por cambio de valor o por el reconocimiento de subvenciones o por operaciones relacionadas con dividendos repartidos entre las empresas del grupo.

3.2. Consolidación fiscal

En consonancia con lo señalado en la parte anterior el originariamente denominado “régimen de declaración consolidada” llega como respuesta del legislador frente al creciente desarrollo de los grupos de sociedades como forma de organización empresarial desde las últimas décadas del siglo XIX. A pesar de que, el fenómeno de los grupos de empresas siempre fue por delante de su regulación, la reacción legislativa ante el nacimiento de dicha figura fue más rápida en el ámbito fiscal que en el contable.

Bajo mi punto de vista, el régimen de tributación consolidado se basa en dos pilares: el primer pilar siendo la unidad económica y el segundo siendo la capacidad económica del grupo. El grupo actúa en el tráfico bajo la lógica de una sola empresa a pesar de la ausencia de una estructura organizativa propia de tal forma que, es susceptible de ser sometida a la imposición.

El Impuesto de Sociedades se define como un impuesto de carácter directo y de naturaleza personal donde el sujeto pasivo es la empresa o el grupo de sociedades consolidadas en nuestro caso. Se grava el resultado contable y el resultado económico-patrimonial como la variación de los fondos propios de la entidad.

El régimen especial surge como una necesidad, dado que, el grupo manifiesta una capacidad económica cuantitativamente y cualitativamente distinta a los elementos que la compone, siendo un ente unitario sin personalidad jurídica que actúa en el tráfico como sí de una sola empresa se tratase. Desde el punto de vista tributario, se le atribuye al grupo fiscal consolidado la condición de sujeto pasivo del tributo, gravando de este modo, la renta obtenida por la unidad empresarial que constituye el grupo.

La responsable de toda la formulación y del desarrollo del proceso de elaboración de las cuentas frente a la Agencia Tributaria es la dominante del grupo. La responsabilidad dentro del grupo es solidaria. El Consejo de Administración de todas las sociedades que constituye el grupo o cualquier órgano equivalente (sí la entidad no tiene carácter mercantil) será el órgano encargado de decidir si éste se acoge o no el régimen especial de tributación.

El grupo adopta el régimen de tributación especial de manera voluntaria y con la condición de unanimidad. Los principales requisitos del régimen especial según la Ley de Impuesto de Sociedades, son:

- La forma societaria de las empresas componentes del grupo fiscal deben de ser anónimas, limitadas, comanditarias por acciones y fundaciones bancarias⁴
- La dominante debe de ser una sociedad sujeta y no exenta, con personalidad jurídica
- Debe de poseer de manera directa o indirecta al menos 75% del capital social de sus dependientes durante el periodo impositivo
- En el caso de que la dependiente tenga acciones emitidas en el mercado de valores, la dominante debe de tener al menos el 70% de del capital social de la dependiente
- Que tenga la mayoría de los derechos de voto de sus dependientes
- Que la participación y lo referido a los derechos de voto se mantenga en el periodo impositivo
- Que la dependiente no pertenezca a otro grupo y que no sea dominada por otra
- Las dependientes no deben de estar exentas de tributación y que el tipo de gravamen sea el mismo que la dominante y que estas tengan la residencia en el territorio español
- Todas las componentes del grupo deben de tener el mismo periodo impositivo, no estar exentas o en situación de concurso o de desequilibrio patrimonial por pérdidas

Con el objetivo de adaptar el sistema tributario interno al ordenamiento comunitario en sus últimas sentencias del TJUE⁵ la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades ha modificado el régimen de la consolidación fiscal de los grupos de

4 Artículo 58.3 Ley de Impuesto de Sociedades

5 Asuntos acumulados en las normas comunitarias C-39/13 a C-41/13 (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la libertad de establecimiento, Impuesto de Sociedades, ubicación del domicilio de una o de varias sociedades intermedias o de la sociedad matriz en otro estado miembro)

sociedades introduciendo como una novedad destacable el aspecto de que la dominante puede ser residente o no en el territorio nacional.

Esta norma permitirá que las dependientes del grupo residentes en el territorio español y que están dominadas por una sociedad matriz no residente, puedan formar grupo fiscal en España. A raíz de esto, nacen las ventajas fiscales derivadas del régimen de tributación fiscal para estos grupos, sabiendo que, anteriormente este aspecto limitaba la noción de grupo fiscal a aquellas estructuras organizativas con la dominante domiciliada fuera del territorio español. Formalmente, la sociedad dominante con el domicilio fiscal fuera del territorio español deberá designar a una de las entidades dependientes residentes como representante del grupo fiscal, para la comunicación correspondiente a las autoridades fiscales estatales.

En consonancia con lo expuesto hasta ahora, se puede deducir que, el grupo de sociedades como unidad económica manifiesta una capacidad contributiva distinta a sus componentes.

Partiendo de que, la base imponible se determina como consecuencia de la unidad y capacidad económica del grupo, susceptible de ser sometida a imposición, con un poder de decisión común por parte de la dominante, que guía y condiciona cualquier actividad desarrollada por el grupo. La determinación de la base imponible del grupo no obliga la determinación previa del resultado contable, se puede determinar *a posteriori*, o no producirse⁶.

¿Cómo medir la capacidad contributiva del grupo?

La idea motriz es la eliminación de las actividades económicas intragrupo dentro del ejercicio contable. La base impositiva del grupo es el sumatorio de las bases imponibles individuales a las que se les aplican las eliminaciones de los resultados por operaciones internas del ejercicio junto con las bases imponibles negativas del grupo de los ejercicios anteriores y pendientes de compensar. En el caso de que no se puede compensar, se quedan como créditos fiscales por pérdidas compensables reconocidos, reconociendo el Grupo Fiscal como un sujeto pasivo.

En el ámbito vigente la ley fiscal Ley de Impuesto sobre Sociedades, contempla en los artículos 63 a 66 la determinación de la base imponible del grupo. Este aspecto viene a describir una de las ventajas del régimen fiscal consolidado como una visión coherente

⁶ En el caso de poder aplicarse alguna de las dispensas contempladas en la normativa nacional contable.

y respetuosa, que es la compensación de manera inmediata y automática de las bases imponibles individuales positivas con las bases imponibles individuales negativas generadas por las demás sociedades del mismo grupo, en el mismo periodo impositivo. Este primer eslabón puede estar considerado como principal ventaja del régimen fiscal consolidado.

Otro aspecto que se tiene que tener en cuenta es que, las bases imponibles individuales correspondientes a todas las entidades pertenecientes al grupo fiscal consolidado, se suman sin incluir las bases imponibles negativas de los ejercicios anteriores, en los que la sociedad tributó de manera individual. En el caso de que una sociedad arrastre un resultado fiscal negativo desde los ejercicios en los que todavía no pertenecía al grupo fiscal, con la pertenencia al grupo fiscal, se compensará con sus propios resultados positivos y no con los del grupo.

La esencia de las eliminaciones aplicadas para determinar el resultado de la base imponible del grupo, permite diferir la tributación de las operaciones intragrupo y someter el grupo a una imposición única y exclusiva orientada a la capacidad económica manifestada con terceros.

Siguiendo con las eliminaciones⁷, el grupo puede realizar infinitas operaciones intragrupo⁸ con la condicionante de que las empresas implicadas en el tráfico económico pertenezcan al mismo grupo fiscal, y que de este modo, fomenta la actividad económica y la inversión del grupo en términos globales, dado que, estas operaciones internas no son generadoras de posibles rentas gravables para el grupo fiscal, considerando las eliminaciones como el segundo eslabón de ventajas del régimen fiscal consolidado.

De conformidad con lo establecido hasta ahora, el ejercicio económico está condicionado, según la normativa fiscal, con el de la dominante, el grupo fiscal carece de ejercicio económico propio, siendo la sociedad dominante del grupo que marca el periodo del grupo fiscal, resultando razonable que, la duración del periodo impositivo se haga dependiendo de la sociedad que asume la representación y ejerce el poder de

⁷ Las eliminaciones las encontramos recogidas en el artículo 64 de la Ley de IS. Y con el artículo 65 de la misma ley se regula la incorporación de las mismas en el proceso de determinación de las BI del grupo fiscal.

⁸ El valor de las operaciones habrá de ser valorada a mercado, método de fácil comprobación por parte de la Administración tributaria.

decisión del grupo fiscal, periodo que no podrá ser alterado por ninguna de las demás sociedades dependientes.

La normativa nacional contempla que “la cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas [...]”, las deducciones por doble imposición sobre los dividendos y en el caso de las reinversiones de beneficios, o como muy frecuente en los últimos ejercicios en el caso de las inversiones en investigaciones o en el caso de aplicaciones de métodos económicos respetuosos con el medio ambiente.

Desde la perspectiva de las deducciones en cuota, estas se originan por la actividad económica del ejercicio, minorando el gasto tributario devengado que se calculan para el conjunto de sociedades del grupo fiscal; siendo otra de las ventajas del régimen consolidado hasta ahora desarrolladas.

En el caso de la deducción por doble imposición el legislador busca evitar la tributación a los dos sujetos, por un lado, en el caso de los beneficios como resultados en la primera sociedad, y por otro lado, como imposición de los dividendos a los socios, como la segunda sociedad del mismo grupo. La reducción que corresponde a la reserva de capitalización tiene la particularidad de que se determina a nivel global, a nivel de grupo, aunque la dotación se hace por parte de cualquiera de las sociedades del grupo.

En lo relevante a la base imponible junto con las deducciones y las bonificaciones del grupo fiscal, el régimen de consolidación fiscal podría ser una buena alternativa a la forma de tributar teniendo en cuenta las ventajas hasta ahora desarrolladas.

4. Análisis práctico de la Consolidación Fiscal en España

Una vez analizada la parte teórica, damos un paso más y, en la misma dirección, pasamos a la parte práctica donde vamos a estudiar la situación de los grupos de empresas que se han acogido al régimen de tributación fiscal consolidada en nuestro país. Para poder desarrollar este análisis, por un lado, he tenido como base informativa el último informe emitido por la Agencia Tributaria (2015) sobre la recaudación en materia fiscal de los grupos de empresas que tributan en el régimen fiscal consolidado y, por otro lado, el análisis de la situación fiscal de los grupos cotizados en el mercado continuo de la Bolsa de Madrid.

4.1. La evolución de la Consolidación Fiscal en España

La Agencia Española de la Administración Tributaria (AEAT) en su último Informe Anual de Recaudación Tributaria publicado en el año 2015 nos relata datos sobre la situación fiscal de las empresas y del peso que tienen los grupos de empresas para nuestra economía. Según el informe, en el año 2014, de las 1.463.000 empresas declaradas en España a las que se les aplican el Impuesto de Sociedades, solamente 2,2% de ellas aproximadamente son sociedades que pertenecen a grupos fiscales y tributan en el régimen fiscal consolidado.

En lo relevante de la situación fiscal de las empresas pertenecientes o no a los grupos fiscales, hemos centrado el análisis en la base imponible como referente básico de la capacidad recaudatoria de las actividades económicas desarrolladas. Desde el Cuadro 1, se puede apreciar que las sociedades que pertenecen a los grupos fiscales desde el 2010 hasta el 2014 han aumentado en un 18,5% sus bases imponibles junto a un 13,8% de las sociedades que tributan de forma individual. Las cantidades recaudadas por parte de las sociedades que han tributado en régimen de grupo fiscal y en consecuencia, por parte de los grupos fiscales, lo han hecho un 38% menos que las cantidades recaudadas por parte de las sociedades que han tributado en el régimen individual. Es decir, del porcentaje de 2,2% del total de las sociedades que tributan en el Impuesto de Sociedades en España, se han recaudado una cantidad 38% menor que la cantidad recaudada por las sociedades que tributan de forma individual. Como podemos comprobar, los grupos fiscales tienen

una alta capacidad contributiva en comparación con las sociedades que tributan individualmente.

Cuadro 4.1.1. Base Imponible de las empresas y de los grupos consolidados.

(Millones de euros)

	2010	2011	2012	2013	2014
<i>ANÁLISIS PARA LAS EMPRESAS NO GRUPO</i>					
		48.08			
BASE IMPONIBLE	48.622	0	48.527	50.673	55.322
		13.52			
CUOTA ÍNTEGRA	13.724	7	13.762	14.360	15.772
DEDUCCIONES	-3.059	-3.410	-3.277	-3.327	-3.302
CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	10.665	10.117	10.485	11.033	12.470
<i>ANÁLISIS PARA GRUPOS CONSOLIDADOS</i>					
		17.81			
BASE IMPONIBLE	29.036	0	22.653	32.276	34.406
CUOTA ÍNTEGRA	8.698	5.326	6.783	9.670	10.307
DEDUCCIONES	-3.944	-2.204	-2.673	-4.430	-3.698
CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	4.754	3.122	4.110	5.240	6.609

Fuente: AEAT.

Por lo que refiere a las deducciones, en el caso de los grupos fiscales frente a las empresas que no pertenecen a ningún tipo de grupo fiscal, las cantidades son un 20% más en el 2010, seguido de un 10% más en el 2014, las cantidades variando en función de las normativas en vigor y de las ventajas que se pueden aplicar a este respecto, aspectos que se van a estudiar de forma más detallada a continuación.

Cuadro 4.1.2. Las deducciones de las empresas y de los grupos consolidados.

	2010	2011	2012	2013	2014
<i>ANÁLISIS PARA LAS EMPRESAS NO GRUPO</i>					
RESULTADO CONTABLE POSITIVO	69.088	64.096	65.502	73.704	89.785
COMPENSACIÓN BIN	-11.218	-8.303	-11.625	-13.750	-13.923
BI	48.622	48.080	48.527	50.673	55.322
CUOTA ÍNTEGRA	13.724	13.527	13.762	14.360	15.772
DEDUCCIONES	-3.059	-3.410	-3.277	-3.327	-3.302
Deducciones por doble imposición	-2.249	-2.698	-2.591	-2.535	-2.458
Deducción por plusvalías invertidas	-105	-89	-33	-45	-56
Deducción del Capítulo VI Título VI	-326	-262	-278	-340	-392
Deducciones y bonificaciones por Canarias	-85	-70	-71	-90	-89
Otras deducciones y bonificaciones	-294	-294	-304	-317	-307
CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	10.665	10.117	10.485	11.033	12.470
<i>ANÁLISIS PARA GRUPOS CONSOLIDADOS</i>					
RESULTADO CONTABLE POSITIVO	95.076	81.120	77.292	83.112	96.218
COMPENSACIÓN BIN	-3.808	-1.852	-2.526	-4.158	-5.432
BI	29.036	17.810	22.653	32.276	34.406
CUOTA ÍNTEGRA	8.698	5.326	6.783	9.670	10.307
DEDUCCIONES	-3.944	-2.204	-2.673	-4.430	-3.698
Deducciones por doble imposición	-2.453	-1.352	-1.939	-3.256	-2.488
Deducción por plusvalías invertidas	-355	-180	-61	-124	-135
Deducción del Capítulo VI Título VI	-758	-343	-373	-541	-597
Deducciones y bonificaciones por Canarias	-156	-118	-137	-315	-218
Otras deducciones y bonificaciones	-221	-211	-163	-194	-260
CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	4.754	3.122	4.110	5.240	6.609

Fuente: AEAT.

En el caso de los grupos consolidados al igual que en el caso de las grandes empresas, para calcular la cuota líquida del grupo se minorra la cuota íntegra por las cantidades correspondientes a las deducciones y bonificaciones del ejercicio.

En lo relevante a las deducciones por doble imposición, el legislador tiene en cuenta la procedencia, es decir, en el caso de los dividendos distribuidos, estos proceden de los beneficios de la empresa y que, ella distribuye a sus socios sus partes correspondientes, en este sentido, el legislador quiere evitar recaudar por los beneficios procedentes de la actividad económica de la empresa y, a la vez, por los beneficios que a la empresa

dominante le corresponde en forma de dividendos. El fenómeno de la distribución de dividendos intragrupo es uno bastante habitual, dado que, las sociedades del mismo grupo se suelen asociar entre sí con el propósito principal de crear beneficios mutuos.

En lo relevante a las deducciones por plusvalías reinvertidas, en los últimos años, el Estado ha impulsado la inversión, y en lo que respecta las deducciones, éstas se aplican en aquel periodo impositivo en el que han resultado beneficios extraordinarios en las cuentas de las empresas del grupo fiscal. Las deducciones de estos beneficios se aplican a la operación de transmisión, siendo esta una operación intragrupo, y como podemos comprobar, el legislador pretende incentivar la actividad inversora en activos productivos. Siguiendo la misma idea, a modo práctico, la diferencia de las deducciones por reinversión aplicadas a las empresas individuales en comparación con las deducciones aplicadas a las empresas que pertenecen a los grupos fiscales, son muy grandes, tres-cuatro veces mayores cantidades de deducciones en el caso de los grupos fiscales, lo que demuestra que, las sociedades que pertenecen al mismo grupo son más propensas a reinvertir sus beneficios entre sus socios. Por consiguiente, los grupos fiscales, aprovechan esta normativa fiscal en dos sentidos, en primer lugar evitan contribuir por sus beneficios y, por otro lado, aprovechan esta ventaja para reinvertir en bienes o en ampliaciones de negocios.

En el caso de las deducciones por territorio, en España las sociedades residentes en los territorios señalados en la normativa, pueden beneficiarse tanto de las ventajas a nivel general y, aparte de estas, puede aplicarse las deducciones y las bonificaciones por estos territorios.

A efectos de formular unos aspectos básicos de los dos cuadros analizados hasta ahora, podemos afirmar que, los grupos consolidados tienen un peso importante en nuestra economía y que, la capacidad contributiva de los grupos fiscales es solamente un 38% menor a la capacidad contributiva del total de las sociedades que tributan en el Impuesto de Sociedades en nuestro país, sabiendo que, las sociedades que forman parte de los grupos fiscales ocupan solamente un 2,2% del total de las sociedades, y que, las deducciones y las bonificaciones de estas sociedades que pertenecen a los grupos fiscales es mayor un 10-20% que el sumatorio de las deducciones y las bonificaciones aplicadas a todas las sociedades susceptibles de imposición.

4.2. La aplicación del régimen especial consolidado en los grupos cotizados

Conforme a lo defendido hasta ahora sobre la situación fiscal de los grupos de empresas que acogen el régimen de tributación consolidado, vamos a analizar la aplicabilidad de dicho régimen en el periodo 2000 a 2016 tomando como base los grupos de sociedades cuya sociedad dominante formaba parte del Ibex 35 en el año 2016. A efectos de formular una conclusión acertada, hemos eliminado los grupos de sociedades de carácter financiero, de seguros e inmobiliario dadas las particularidades fiscales que les representa.

Cuadro 4.2.1. La evolución del régimen fiscal de los grupos cotizados del Ibex 35.

ENTIDAD	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
1 ABERTIS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2 ACCIONA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3 ACERINOX	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4 ACS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5 AENA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6 AMADEUS	-	-	-	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8 CELLNEX TELECOM	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	SI	NO	SI	SI
9 DIA	-	-	-	-	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
10 ENAGAS	-	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
11 ENDESA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
12 FERROVIAL	-	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
13 GAMESA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
14 GAS NATURAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15 GRIFOLS	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17 IBERDROLA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18 INDITEX	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
19 INDRA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
20 MEDIASET	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
21 MELIA HOTELS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
22 REE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24 TECNICAS REUNIDAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25 TELEFÓNICA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia.

Desde la página oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se ha podido comprobar en las Memorias Consolidadas de los grupos de empresas seleccionados la forma de tributar en el Impuesto de Sociedades.

De conformidad con el cuadro anterior, se puede observar un casi total de aplicación del régimen fiscal consolidado durante todo el periodo analizado, un aspecto más para comprobar que, la utilización del régimen en España está muy presente entre los grupos de sociedades.

En la última parte de la aplicación práctica hemos hecho el análisis de los grupos cotizados en la Bolsa de Madrid.

Cuadro 4.2.2. El régimen de tributación en los grupos cotizados en la Bolsa de Madrid en el año 2016.

	GRUPO	RÉGIMEN ESPECIAL		GRUPO	RÉGIMEN ESPECIAL
1	GAS NATURAL	SI	31	GRIFOLS	SI
2	IBERDROLA	SI	32	IBERPAPEL	SI
3	REPSOL	SI	33	INDITEX	SI
4	ACERINOX	SI	34	NATRA	SI
5	TUBACEX	SI	35	NATUR HOUSE	NO
6	AZKOYEN	SI	36	PHARMA MAR	SI
7	ELEC NOR	SI	37	REIG JOFRE	SI
8	GAMESA	SI	38	SNIACE	SI
9	NICOLAS CORREA	SI	39	TELEPIZZA	SI
10	TALGO	SI	40	ARBETRIS	SI
11	ACCIONA	SI	41	ADVEO	SI
12	ACS	SI	42	AENA	SI
13	FCC	SI	43	ATRESMEDIA	SI
14	FERROVIAL	SI	44	BAVIERA	SI
15	OHL	SI	45	CODERE	SI
16	SACYR	SI	46	FUNESPAÑA	SI
17	SAN JOSÉ	SI	47	LOGISTA	SI
18	COEMAC	SI	48	MEDIASET	SI
19	ERCROS	SI	49	MELIA HOTELS	SI
20	AP PLUS	SI	50	NH HOTEL	SI
21	FLUIDRA	SI	51	PRISA	SI
22	INYPSA	SI	52	PROSEGUR	SI
23	TÉCNICAS REUNIDAS	SI	53	VOSENTO	SI
24	ADOLFO DOMINGUEZ	NO	54	AMADEUS	SI
25	ALMIRALL	SI	55	AMPER	SI
26	BARON DE LEY	NO	56	CELLNEX	SI
27	DEOLEO	SI	57	DOMINION	SI
28	DOGI INT. FABRICS	NO	58	EZENTIS	SI
29	EBRO FOODS	SI	59	INDRA	SI
30	EUROPAC	SI	60	TELEFÓNICA	SI

Fuente: Elaboración propia.

Hemos buscado las sociedades con más transparencia para poder tener acceso a sus cuentas contables publicadas en la página de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Para el ejercicio 2016 en todas de ellas hemos analizado la pertenencia al grupo fiscal consolidado intentando destacar el peso que tiene el aspecto fiscal y en concreto la Ley 27/2014 de la Ley de Impuesto de Sociedades. Desde un punto de vista contable, todas las sociedades seleccionadas son parte de grupos consolidados, en cambio, desde una perspectiva fiscal un 6.25% de estos grupos no han acogido el régimen de consolidación fiscal. Es decir, de los 64 grupos analizados de la Bolsa de Madrid en el 2016, solamente 4 de los grupos no han aplicado el régimen fiscal consolidado, lo que demuestra que, la mayoría de los grupos quieren aprovecharse de las ventajas fiscales ofrecidas por las normas tributarias nacionales, ventajas que pasamos a detallar en el apartado siguiente.

4.3. Ventajas del régimen especial tributario

Una vez analizadas las normas en materia de tributación en el régimen especial consolidado y conforme a lo defendido hasta ahora en la aplicación práctica, las ventajas del régimen son determinantes en lo que respecta a la opción de acogerse el mismo.

La principal ventaja viene del lado de las bases imponibles negativas, a este respecto, la cantidad compensatoria de las bases de cada una de las entidades componentes del grupo, hace que la carga fiscal sea minorada.

Las eliminaciones aplicadas a la hora de formular las cuentas consolidadas, es sin duda otro de los motivos que se pueden considerar como ventaja fiscal, dado que, el grupo elimina todas las actividades (económicas, financieras y de inversión) intragrupo y que, se quedan como inexistentes para la elaboración de la base imponible del grupo.

Otro aspecto positivo son las deducciones, que en el caso de los grupos fiscales, se ha demostrado que son considerables, hasta 3 o 4 veces mayores que en el caso de las empresas que no pertenecen a los grupos fiscales. Como podemos comprobar, los grupos consolidados fiscalmente tienen más posibilidades de tener acceso a las deducciones, dado que tienen más capacidad de invertir, innovar, actuar de manera

responsable con el medio ambiente y de fomentar la actividad económica intragrupo susceptible de deducciones.

Otra ventaja que destaca es que, aquí aparece el papel del sujeto único llevando al grupo a la simplicidad del ámbito fiscal. No se trata de desconocer de forma definitiva de la personalidad jurídica propia de cada empresa, tampoco de la limitación de la responsabilidad inherente de ésta, sino simplemente de dar un paso adelante y tener un único representante con la consideración de todas las empresas del grupo, como responsable fiscal y contable.

Finalmente, dadas las ventajas del régimen fiscal consolidado, se ha demostrado ser una muy buena opción para los grupos acogerse a este régimen fiscal, con todos los aspectos contemplados de carácter restrictivo (según la normativa fiscal de las sociedades que forman el grupo), cierto es que, los grupos consolidados fiscalmente pueden gozar de estas ventajas y reducir los riesgos procedentes de la carga contributiva.

5. Conclusiones

Tanto desde el punto de vista contable como fiscal, el concepto del grupo de sociedades necesita una normativa acorde a su naturaleza, bajo el principio de capacidad económica y tributaria del grupo, siendo una unidad que carece de personalidad jurídica propia, y con la premisa de que la complejidad viene del propio concepto de grupo que tanto en el caso mercantil como fiscal son distintos entre sí.

En el trabajo desarrollado hasta ahora se ha puesto de manifiesto el grado de acogida del régimen fiscal consolidado en España y las ventajas derivadas del mismo. Para poder determinar estas ventajas se han debido de analizar por un lado, los soportes normativos de los grupos de sociedades, y en especial la a Ley del Impuesto de Sociedades en nuestro país, en el Capítulo VII *Régimen de consolidación fiscal* que define el sujeto pasivo y la condición de grupo fiscal como una figura representativa del dicho régimen y por otro lado, se ha debido de analizar de manera práctica la presencia del dicho régimen entre los grupos cotizados.

La determinación de la capacidad contributiva del grupo, se hace partiendo de la base impositiva del grupo fiscal determinada por la suma de las bases imponibles individuales de las sociedades que forman el grupo. Como las bases imponibles de la dominante y de las dependientes del grupo fiscal pueden ser tanto positivas como negativas, la compensación de manera inmediata de las bases negativas individuales, hace minorar la carga fiscal del grupo, siendo una de las ventajas del grupo fiscal, diversificando el riesgo del grupo con la disminución del pasivo de carácter fiscal.

Otra de las ventajas de acogerse el régimen fiscal consolidado y uno de los pasos más importantes, es la eliminación de todos los resultados procedentes de operaciones internas, cuyo resultado queda diferido hasta en el momento en el cual este resultado genera efectos frente a terceros y ajenos al grupo de empresas. Las empresas que han tenido pérdidas en un ejercicio, cabe la posibilidad de poder compensar con los resultados positivos del grupo en el mismo ejercicio sin la necesidad de esperar sus propios resultados positivos en los ejercicios posteriores.

Las operaciones intragrupo, por su carácter eliminatorio, fomentan la actividad económica entre las empresas, tales como, reparto de dividendos, préstamos entre empresas de grupo, arrendamientos, compra venta de existencias, etc. considerándose como otra de las principales ventajas del grupo fiscal consolidado.

En lo relevante a las deducciones por doble imposición, los grupos en los años 2013 y 2014 han tenido un aumento de esta cuantía en un 20% superando a las cantidades deducidas por parte de las empresas individuales, esto hace que, minore todavía más la carga contributiva de los grupos fiscales, según los datos publicados en el último Informe Tributario del 2015, emitido por la Agencia Tributaria Estatal.

En lo que respecta a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, como otra de las ventajas fiscales del grupo consolidado, siempre que se cumplen los requisitos con tal fin, dado que los grupos son más propensos a reinvertir en sus filiales y ampliar con la inversión, la capacidad económica del grupo.

En relación con las deducciones por razones territoriales, los grupos pueden aplicarse esta ventaja si eligen domiciliarse en los territorios con ventajas fiscales, es decir, a las deducciones hasta ahora aplicadas, se les añaden estas siempre y cuando cumplen con la normativa fiscal vigente.

Lo que se pretende con este régimen fiscal es que, el grupo de empresas tenga un tratamiento recaudatorio como si fuera un único contribuyente.

Las autoridades estatales con el Informe Anual de Recaudación Tributaria miran de cerca el comportamiento recaudatorio tanto de las empresas individuales como de los grupos de empresas y con estos datos estadísticos en materia fiscal se puede analizar la capacidad tributaria de las empresas españolas.

Partiendo del análisis básico de la normativa española en tema fiscal de los grupos consolidados, hemos ido analizando la información tributaria emitida por la Agencia Tributaria donde hemos podido observar el peso que tiene los grupos fiscales en España a pesar de que en número solo son un 2,2% del total de las sociedades susceptibles de imposición en España. Por estos grupos de sociedades se ha visto la necesidad de diseñar esta figura fiscal con el propósito de ofrecerles un tratamiento tributario especial y con la opción de que puedan tributar de forma unitaria y, en el mismo tiempo, fomentar las actividades intragrupo de explotación, financiación o inversión.

Con este trabajo he intentado ofrecer al lector una visión general sobre la evolución de las empresas cotizadas en el transcurso de los 17 años propuestos y con esto, sacar las conclusiones más acertadas al comportamiento empresarial en los últimos años.

El porcentaje en todos los casos ha sido relevante y el grado de acogida del régimen en el caso del Ibex 35 ha sido en continuo crecimiento, llegando al 100% en los años 2015 y 2016 y del 93,75% en el caso de los grupos estudiados en la Bolsa de Madrid.

Finalmente, la recaudación tributaria de los grupos de empresas españoles es un aspecto de suma importancia para el Estado, que está buscando formulas para vincular el interés recaudativo estatal, a través de la elaboración de normas, junto con el interés económico y de crecimiento a través de fomentar la inversión y la competitividad de los mismos.

A modo de conclusión, el régimen fiscal consolidado ofrece diversas ventajas fiscales que les favorecen y que tienen gran acogida entre los grupos de empresas procedentes de todos los sectores económicos.

6. Bibliografía

Libros

- ÁLVAREZ, S y CORONA, E. (2016), *Consolidación de Estados Financieros*, Hill.
- BLASCO, M.P. (1997), *El análisis de las cuentas anuales consolidadas: una aproximación conceptual y empírica*, AECA.
- BLASCO, M.P. (2015) *Consolidación de estados financieros*, Digicopy, Zaragoza.
- BONED, J. (2011), *Consolidación de Estados Financieros*, Profit.
- COMISIÓN EUROPEA (2017), *Libro Blanco sobre el Futuro de Europa*, Publications Office, Luxembourg.
- CONDOR, V. (1988) *Cuentas Consolidadas, Aspectos fundamentales en su elaboración*, ICAC, Ministerio de Economía y Hacienda.
- CONDOR, V. (1992) *Metodología de las Cuentas Consolidadas en Europa*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- DE LAS HERAS, M. (1993), *Normas de consolidación, comentario y casos prácticos*, Centros de Estudios Financieros.
- FRANCIS-LEFEBVRE, (2017) *Casos Prácticos Consolidación Contable, 2016-2017*.
- MARTIN, J.G. y AGUILERA, J.J. (2013) *Manual de consolidación contable y fiscal*, CISS, grupo Wolters Kluwer.
- SANTOS, J. y ALONSO, I. (2012) *Consolidación de Estados Contables*, Civitas.
- SERRA, V. (2011) *Consolidación contable de grupos empresariales*, Pirámide, Madrid.
- SERRA, V. y LABATUT, G. (2011) *Consolidación contable de grupos empresariales*, Pirámide.

Normativas nacionales

- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre que modifica las NOFCAC.
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre sobre las Cuentas Consolidadas junto a la Norma 19ª de Registro y Valoración.
- Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades.
- RD 634/2015, de 10 de julio Reglamento de Impuesto de Sociedades
- Código de Comercio artículo 40 a 49 con el Título III del Libro I. Sección tercera: “Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”.

Normativas comunitarias

- Directiva 34/2013 de la Unión Europea sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas
- Reglamento 1606/2002, de 7 de julio relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad

Páginas web

- http://eur-lex.europa.eu/search.html?lang=es&text=contabilidad+consolidada&qid=1484141889570&type=quick&scope=EURLEX&sortOne=LEGAL_RELEVANCE_SORT&sortOneOrder=asc&page=2 (fecha última consulta, 04/07/2017)
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r0-rd1815-1991.html (fecha última consulta, 04/07/2017)
- http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2015/I_ART15.pdf (fecha última consulta, 04/07/2017)
- <http://www.fiscal-impuestos.com/ley-27-2014-consolidacion-fiscal-alternativa-tributacion-obligaciones-responsabilidades-novedades.html> (fecha última consulta, 04/07/2017)
- <https://www.gedesco.es/blog/los-grupos-de-empresas-y-como-es-su-fiscalidad/> (fecha última consulta, 04/07/2017)